Puerto Madryn, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“H. S.A. s/ Q.” (Expte. N° 16 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1194/08), por haberse interpuesto recursos de apelación contra las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 1100/14.

I. En la resolución apelada el Sr. Juez de grado regula honorarios profesionales, teniendo en cuenta la importancia, complejidad y extensión de las tareas desarrolladas, correspondiéndole al Síndico Cdor. G. la suma de $ 540.000 a los letrados de la fallida Dres. G. y B. la suma de $ 229.825 en conjunto y a las Escribanas M. y S. la suma de $ 7.008,69 para cada una, regulación que efectúa conforme las
pautas de los arts. 218, 265 inc. 3° y 267 párrafo 1° de la LCQ.

A fs. 11.836 apelan los letrados de la fallida por considerar baja dicha regulación y solicitan que a la misma se le adicione el IVA, por así corresponderlo.

A fs. 11.893/11.894 se disconforma la Escribana M. por la referida regulación, manifestando que los emolumentos fijados corresponden a los gastos efectuados para realizar su tarea, tal como se acredita con las constancias obrantes a fs. 11.179. Además solicita le sean regulados sus honorarios en los términos de la Ley III N° 25.

A fs. 11.896/11.898 recurre el síndico por considerar bajos los emolumentos regulados, en virtud de las tareas que le fueran encomendadas luego de la homologación del convenio, controlando el cumplimiento del mismo y las

inherentes al proceso de la quiebra, tales como la venta de los activos de la fallida, su intervención en los proceso laborales incoados en otras

jurisdicciones, la elaboración de los pliegos para la venta de los activos, la realización de inventarios y los traslados fuera de la jurisdicción, efectuados a las localidades de Zarate, Pcia. de Buenos Aires y Puerto San Julián, Pcia. de Santa Cruz a fin de cumplimentar diligencias resultantes del proceso de quiebra.

Con referencia a los honorarios regulados a la Escribana S. cabe aclarar que si bien la citada profesional no ha interpuesto recurso de apelación contra los mismos, sus emolumentos serán merituados en los términos del art. 272 de la LCQ.

II. Adentrándonos en el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados de la fallida resulta menester aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 271 de la LCQ, para el tratamiento del mismo se utilizarán las pautas de la Ley XIII N°4.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal Federal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso...” (CSJN, 31/10/2006, “*Romero S.A. s/ Quiebra s/Inc. de rev. por Fisco Nacional*”, La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver voto del Dr.. Zaffaroni , 07/06/2005, en autos “*Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c/. Y.P.F.*”, La Ley Online.).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón a los quejosos, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que deberán regularse los emolumentos profesionales de los apelantes en la suma de $ 260.000, en conjunto, con más el IVA de corresponderle.

III. Con referencia a los agravios vertidos por la Escribana Medina se advierte que de las constancias obrantes en las actuaciones se aduna a fs. 9.830/9.834 el inventario de bienes muebles de la fallida y la ampliación del mismo, con respecto a los bienes inmuebles, glosada a fs. 10.365/10.367 en cumplimiento de la tarea encomendada.

A fs. 11.179/80 luce factura de la recurrente por los gastos irrogados en virtud de su actuación profesional con relación a los conceptos indicados: actuación notarial, certificados, sellados, matrices, fotocopias, legalizaciones e informes. El monto de la misma, actualizado al momento del resolutorio en crisis, resulta ser la suma regulada por el *a quo* en concepto de honorarios por su actuación profesional.

Que asiste razón a la quejosa en cuanto a que, mediante la referida regulación, sólo se le están abonando los gastos que motivara su trabajo en autos. Que sin perjuicio de que esta suma fuera actualizada resulta evidente

que sólo se están reconociendo las erogaciones realizadas por la Notaria, por lo que se ha omitido considerar su desempeño profesional al momento de fijar los emolumentos correspondientes.

Consecuentemente, deberán regularse los honorarios profesionales de la apelante en la suma de $ 15.000, con más el IVA de corresponderle.

IV. Con referencia al recurso impetrado por el Síndico de la quiebra, resulta menester dejar sentado que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 271 de la LCQ, para el tratamiento del mismo se de utilizarán las pautas de la Ley XIII N° 18.

Sin perjuicio del trámite propio resultante del expediente, todo proceso de quiebra de una empresa importante, como la fallida de autos, conlleva una de por sí engorrosa tarea de administración y resguardo de los bienes integrantes del activo.

En el caso que nos ocupa contamos con la existencia de bienes muebles e inmuebles en extraña jurisdicción, por tal razón el apelante debió trasladarse a las ciudades de Zarate, Prov. de Buenos Aires (fs. 9.626) y Puerto S. J., Prov. de Santa Cruz (fs. 9.804) a fin de disponer las medidas tendientes a su conservación. También tomó intervención en la realización de los mismos.

Del análisis de las actuaciones surge la profusa actividad desarrollada por el Síndico en el presente. A la de por sí ardua tarea del trámite propio del expediente, realizado en forma satisfactoria, se suma a la compleja administración y resguardo de los bienes, ya mencionada *supra*.

De tal suerte corresponde destacar algunos *ítems* propios del trabajo de la sindicatura, pero no por eso menos complejos en razón de la jerarquía de la empresa quebrada. A tal fin podemos enumerar a) informe del art. 190 LCQ

(fs. 9.406); b) confección pliego de bases y condiciones para la venta de los bienes de la fallida (fs.10.028/10.031); c) informe individual art.35 LCQ (fs. 10.046/10.335); d) actualización de créditos verificados (fs. 10.439/10.448, 10.472/10.480, 10.535/10.543); e) actas de constatación (fs. 9.331/9.335, 10.488/10.492, 10.510/10.518, 10.556/10.557); f) informe general art.39 LCQ (fs. 10.642/10.643, 10.714/10.735); g) venta de activos: buques (Incidente 542/13), automotores (Incidente 368/13) y muebles (Incidente 666/13); h) proyecto distribución de fondos (fs. 11.571/11.603) y sus ampliaciones (fs.11.632/11.641, 11.690/11.726).

En base a tales premisas y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la referida norma, considerando la naturaleza y complejidad de la actividad desarrollada por el apelante en relación al resultado obtenido al momento de evaluar su gestión, se concluye que los honorarios regulados por el *a quo*, que son motivo de recurso, no resultan ajustados a la evaluación de la gestión llevada a cabo, la trascendencia de la misma y las pautas mensurativas de la normativa citada.

De tal suerte que se concluye que los honorarios regulados en la Primera Instancia no resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde admitir el recurso de apelación y regular los emolumentos profesionales del quejoso en la suma de $ 1.020.000 con más el IVA de corresponderle.

V. Corresponde asimismo merituar, en los términos del art. 272 de la LCQ, los honorarios regulados a la Escribana S., por su actuación profesional en estas actuaciones.

En tal inteligencia debe tenerse en cuenta que la mencionada Notaria ha cumplimentado su labor a fs. 9.939/9.943 con la presentación del inventario

de bienes muebles de la fallida existentes en la localidad de Puerto San Julián, Pcia. de Santa Cruz, tal como se dispusiera en autos.

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios profesionales de la Escribana Schenone en la suma de $ 15.000 con más el IVA de corresponderle.

VI. Que conforme lo dispuesto por los artículos 265 inc. 3° y 267 de la LCQ, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales actuantes debe efectuarse sobre el activo realizado, el cual asciende a la suma de $ 11.197.759. Dicha regulación no puede ser inferior al 4% ($ 447.910,36) ni a tres sueldos de secretario de primera instancia, ni superior al 12% ($ 1.343.731) del activo realizado. El monto total de la regulación de honorarios alcanza al 11,7% del activo realizado, arrojando la suma total de $ 1.310.000.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios de los funcionarios y letrados actuantes en autos, dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 1100/2014 de fs. 11.817/11.821
2. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. G. y J. I. B., en conjunto, en la suma de pesos doscientos sesenta mil ($ 260.000) (arts. 218, 265, inc. 3° y 267 LCQ), con más el IVA si correspondiere.
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Escribana E. M., en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) (arts. 218, 265, inc. 3° y 267 LCQ), con más el IVA si correspondiere.

4. **REGULAR** los honorarios profesionales del Cdor. F. M. G., en la suma de pesos un millón veinte mil ($ 1.020.000) (arts. 218, 265, inc. 3° y 267 LCQ), con más el IVA si correspondiere.

5. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Escribana G. S., en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) (arts. 218, 265, inc. 3° y 267 LCQ), con más el IVA si correspondiere.

6. **SIN** imposición de costas en esta Instancia (art. 69 del CPCC).

7. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-